

“... documentalmente la actora ha acreditado la perfección de tales contratos, su solicitud por el prestatario y, en tanto que contrato real, la entrega del capital respectivo en la cuenta de su titularidad designada en los contratos de préstamo, teniendo en cuenta que se trata de una contratación con firma electrónica y no de puño y letra del prestatario, y más aún cuando la relación contractual, la entrega de los capitales en aquella cuenta titularidad del demandado y el abono parcial de las cuotas de amortización de los préstamos, indicativos de su existencia, no fueron negados en contestación a la demanda, sino al contrario y además expresamente reconocidos en su interrogatorio, limitándose a sostener que no se aceptaron sus condiciones particulares, esencialmente las referidas a los intereses remuneratorios y moratorios y el pacto de vencimiento anticipado. Por lo tanto, la cuestión litigiosa no se centra en determinar si se perfeccionaron o no los contratos de préstamo... Pues bien, el demandado no ha negado en ningún momento ni que haya recibido los elementos de seguridad identificativos, claves o códigos de que se trata, ni que no los haya utilizado o lo hayan sido fraudulentamente sino a la inversa, que procedió no sólo a solicitar tales préstamos por vía informática, sino que percibió sus importes mediante abono en cuenta y que los vino amortizando mediante el cargo de las cuotas en esa misma cuenta. Por lo tanto si la obtención de tal capital se logró mediante la utilización de los servicios prestados por la actora, es evidente que para que el contrato se perfeccionara se precisaba de la aceptación por el demandado de las condiciones propias de sendos préstamos mercantiles determinante de la entrega del capital, y esas condiciones no podían ser otras que el plazo para su devolución, el interés remuneratorio, el moratorio y la posibilidad de vencimiento anticipado en caso de incumplimiento de la esencial obligación de amortización. Y como tales condiciones no figuran en documentos aislados o separados sino en un solo documento para cada contrato, es obvio que el consentimiento prestado por vía informática lo fue de todo el contenido contractual puesto que si no se acepta todo no se puede aceptar parte ya que no consta ni se alega posibilidad de negociación en tales contratos de adhesión. La única forma de que el capital se abonase, como se abonó, era la aceptación de las condiciones contractuales, y la única justificación de que inicialmente se vinieran amortizando ambos préstamos con normalidad es que se habían aceptado las condiciones previas para que ese capital fuera abonado al prestatario precisamente mediante el ingreso en la cuenta que figura en tales contratos. No resulta creíble que se acepte un abono en cuenta no solicitado y que se proceda a reintegrar por cuotas mensuales esa suma no solicitada sin conocerse ni a qué responde, ni en qué plazo, ni durante cuántas cuotas ni por qué importes. Y no resulta creíble porque difícil sería que se acepte por vía informática la concesión de un préstamo sin que el prestatario acepte expresamente las condiciones en que esa suma será prestada y en las que haya de ser reintegrada, o que se solicite un préstamo sin que el prestatario conozca el interés que ha de pagar y el plazo para devolverlo. Por lo tanto, la actora ha acreditado que esos préstamos fueron concedidos porque el demandado aceptó mediante su firma electrónica o el uso de los elementos de seguridad facilitados no que se le regalaran determinadas sumas sino que se le prestaran mediante una remuneración con obligación de reintégralo en un plazo determinado, siendo ello aceptado por el prestatario que recibió las sumas y comenzó su devolución no cuando a bien tenía sino mediante el cargo de determinadas cuotas mensuales iguales. Por lo tanto, probado el recibo del capital